

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplemento.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 55.

Habiéndose desertado de la plaza de Valencia, Antonio Hernandez artillero del 2.º departamento de dicha plaza; natural de Pozo Cañada en esta provincia, estatura 5 pies, pelo castaño, frente regular, ojos pardos, nariz regular, boca, id., cara redonda, color trigueño. Encargo á todos los alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia, adopten cuantas medidas les sugiera su celo por el servicio nacional, á lograr la captura del espresado Antonio Hernandez conduciéndolo á disposicion del Excmo. Sr. 2.º cabo capitán general interino de Valencia, por cuya autoridad se reclama. Albacete 3 de Noviembre de 1857.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores Alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta Provincia.

Circular número 54.

Los alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles de esta provincia practicarán cuantas diligencias sean indispensables á averiguar el paradero del comandante D. Mariano Castell, deteniéndolo donde fuere habido conduciéndolo en seguida con toda seguridad á disposicion del gobernador militar de S. Felipe de Játiva D. Antonio Bouquells, por cuanto en ello se interesa el mejor servicio nacional. Albacete 4 de Noviembre de 1857.=E. G. P. I. Pedro Ayllon.=Señores alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles de los pueblos de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1059 del Jones 23 de octubre copiamos la real orden siguiente.=Ministerio de la gobernacion de la península.=Los Sres. diputados secretarios de las córtes con esta fecha me dicen lo siguiente.

Las córtes, conformándose con la propuesta remitida por el ministerio del cargo de V. E. en 6 de setiembre último, se han servido resolver que continúen por ahora el juzgado de correos y caminos y su junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.

De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1857.=Rafael Perez.=Sr. director general de correos."

Lo que traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 4 de Noviembre de 1857.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

En la gaceta de Madrid número 1060 del martes 24 de octubre último se inserta la ley siguiente.

"Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del Reino, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º El gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 500 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, asi como los 50 caballos, en la forma que lo ordenaron las córtes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formacion de uno ó mas batallones de la milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3.º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de

nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4º Por medio de los subinspectores de la milicia nacional, en union con las diputaciones provinciales, y de acuerdo con los comandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los nacionales de que deban componerse.

Art. 5º Verificada la organizacion, y previas las asambleas convenientes en los puntos mas proporcionados de cada provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conduccion de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia, á fin de que las tropas del ejército se dediquen esclusivamente á perseguir y esterminar las facciones.

Art. 6º Ningun Miliciano nacional, oficial ó gefe de los espresados cuerpos recibirá prestacion y auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los gefes y oficiales hasta capitán inclusive disfrutará dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el ejército: estos mismos por entero los tenientes, subtenientes y alféreces: á los sargentos primeros y segundos y á los cabos primeros y segundos se abonará por razon de prest el designado á los mismos en la regla tercera de la real orden de 20 de abril último: á los milicianos se les darán 2 rs. diarios; y así estos como los sargentos y cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la real orden de 26 de agosto de 1836. Cuando no hubiese carne, se les dará conforme los reglamentos del ejército su equivalente en menestra ó en otros artículos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á su arma.

Art. 7º Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las córtes á las diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los 5 á 50 reales que deben pagar los que no son milicianos nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas diputaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta al gobierno para conocimiento y resolucion de las córtes en el caso de usar de algunos arbitrios extraordinarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8º Todo pueblo que siendo atacado se defiende contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta 10 años á juicio de las córtes, previo el oportuno conocimiento de causas. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acordado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las perdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las córtes á S. M. pa-

ra que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de octubre de 1837.=Juan de Muguiro, presidente.=Cristobal de Pascual Diputado Secretario.=Antonio M. Garcia Blanco, Diputado secretario.=Palacio 14 de octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=Dado en Palacio á 20 de octubre de 1837.=A D. Francisco Ramonet.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de noviembre de 1837. =El G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En 18 de setiembre último comunicó esta Intendencia á esa corporacion la real orden de 15 del mismo, por la que se manda exigir una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion, insertándose en la misma real orden la instrucción que se ha de observar para llevarla á efecto. Al comunicar á VV. dicha real orden sé en el celo de esa municipalidad y creí innecesaria cualquiera invitacion que pudiera haberse hecho para que este importante servicio se hubiera verificado en los plazos que señala la disposicion 6ª de la misma real orden; mas desgraciadamente no ha sucedido así, y transcurridos son ya los 45 dias despues de su comunicacion, sin que esa corporacion haya puesto en la tesoreria de rentas de esta provincia la anticipacion, que á buena cuenta debió verificarlo, ni aun tan siquiera ha dado á esta Intendencia el parte ordenado en la 1ª de los adelantos que hubiesen VV. obtenido en la recaudacion de la misma. Esta indiferencia tan clara á la vez que denigrante en una corporacion que debió ser su predilecto cuidado llenar las miras de las córtes generales y las de S. M. que con tanto honor en ella han depositado su alta confianza, y dependiendo al propio tiempo de sus resultados, el adquirir prontamente recursos para atender á la subsistencia del valiente ejército que con tanto sufrimiento pelea por asegurar la felicidad de la patria y el sosiego de los pueblos; no puede mi autoridad mirar un comportamiento tan desconocido sin fijar sobre él toda su consideracion y adoptar disposiciones que aunque contra mi caracter les recuerde cual es su obligacion y cual el deber con que todos debemos contribuir á su cumplimiento; así que, espero que para evitarne el disgusto de poner en egecucion las facultades que me concede la 12ª, á vuelta de correo me manifestarán VV. las causas ó circunstancias que les

hayan obligado á esta falta espresándose cuantos inconvenientes se interpongan para con mano fuerte arrancarlos, si dependen de esta intendencia ó reclamar de la superioridad las disposiciones necesarias para hacerlos desaparecer; en el bien entendido que para último del presente mes ha de quedar ingresada en la tesorería de provincia la cantidad que por vía de adelanto corresponde á esa población, para con ella cubrir las obligaciones que el gobierno de S. M. ha puesto á la responsabilidad de la intendencia de mi cargo. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Noviembre de 1837. = Pedro Ayllon, = Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

A las doce del día 24 del corriente mes se celebra el remate de la escribanía de rentas de esta subdelegación, cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaría de esta intendencia. Lo que se hace saber por medio del boletín oficial para conocimiento de los licitadores. Albacete y Noviembre 3 de 1837. Pedro Ayllon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular. El Sr. comandante general de esta provincia deseoso de cumplir con las repetidas prevenciones del gobierno de S. M. y decidido á que se realice con la brevedad que reclama el servicio público la incorporación de todos los individuos que se hallan separados del batallón movlizado de la misma, ha pedido la cooperacion de esta diputacion para que tenga cumplido efecto esta determinacion y á su consecuencia ha acordado la comision del despacho en sesion de 29 del corriente, dirigirse como lo hace, á las Justicias y Ayuntamientos á fin de que por su parte contribuyan á que tengan el debido resultado las justas intenciones de aquella autoridad militar, correspondiendo así á la obligacion que les impone la causa nacional, y evitando por este medio la responsabilidad á que se hallan sujetos por las recientes reales ordenes que se han comunicado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de Octubre de 1837. = E. G. P. I. = Pedro Ayllon. = Valeriano Perier y Vallejo secretario. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Indice de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de octubre.

Número 76.

Real orden que declara haber merecido bien de la patria los defensores de Castilblanco.

Ley para el arreglo de las diputaciones provinciales del reino.

Otra declarando corresponder privativamente á los dueños de montes el disfrute de caza y pesca.

Real orden mandando no se admitan los billetes del tesoro en pago de alcabalas.

Circular de la intendencia de esta provincia mandando se presenten á liquidar en la forma que se espresa los pueblos de la misma,

Otra de la diputacion provincial invitando á bastecedores de las raciones que se han de conducir al castillo de las Peñas de S. Pedro y otros puntos.

Número 77.

Anuncio de este gobierno político para la celebracion de la junta general de escrutinio el día 4 del corriente.

Real orden mandando que cuando ocurra alguna vacante de empleo de real nombramiento dé cuenta á el gefe político el de la dependencia para que aquel la anuncie del modo que estime.

Otra sobre los medios que han de adoptarse para evitar el pronunciamiento de algunos españoles en favor de la usurpacion.

Ley mandando cesar las diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y que en su lugar se establezcan diputaciones provinciales.

Otra declarando subsistentes todas las disposiciones contenidas en el título 5º de la Constitucion de 1812.

Número 78.

Real decreto restableciendo el de 28 de setiembre de 1811, por el que se le concedió su antiguo nombre de Jativa á la ciudad de San Felipe.

Otro restableciendo el de 25 de setiembre de 1820 sobre las recompensas designadas á los patriotas.

Otro declarando que el general Oráa y demas generales, oficiales, tropa y paisanos que tuvieron parte en la accion de Chiva, han merecido bien de la patria.

Real orden mandando se observe lo prevenido en la real orden de 24 de octubre de 1836 que previene el pago del valimiento de los oficios enagenados de la corona.

Circular de este gobierno político número 47 mandando la busca y captura de Bernardo Cuesta.

Real orden que prohíbe á los alcaldes y secretarios de ayuntamiento cubrir derechos en expedientes gubernativos.

Circular de la subinspeccion general de milicia nacional sobre reorganizacion de dichos cuerpos.

Otra pidiendo una noticia de los milicianos nacionales de caballeria que estando montados y armados se hallen dispuestos á hacer el servicio.

Otra mandando á los comandantes de batallón procedan á la instruccion, reclamacion de municiones, recomposicion de armamento y demas que tienda á la completa organizacion de los cuerpos.

Otra avisando hallarse cinco plazas de porteros en la contaduría de valores para los inutilizados.

Real orden sobre que los que se consideren con derecho á la revalidacion de empleos dirijan sus solicitudes á S. M. por conducto de sus gefes respectivos.

Número 79.

Circular de este gobierno político número 48 encargando la busca y captura de varios reos comprendidos en causa de conspiracion formada por el juzgado 1º de 1ª instancia de Murcia.

Real orden mandando se borren del reparto

de la contribucion del préstamo de los 200 millones á varios individuos franceses.

Otra encargando se persigan los delitos de desafío y que los tribunales los repiman bajo su responsabilidad,

Otra sobre la aproximacion de las ordas del Pretendiente á la capital de la monarquía, en la que se encarga á las autoridades y demas ciudadanos la cooperacion en la persecucion de los enemigos.

Otra para que á los licenciados que no pueden transitar por tierra se les transporte por mar de cuenta de la administracion militar.

Número 80.

Real orden encargando á los alcaldes y ayuntamientos adopten medidas para evitar el fraude del consabado.

Circular de este gobierno político número 49 escitando á la milicia nacional á la persecucion de los enemigos del trono, movilizandole la parte que se juzgue necesaria.

Otra de la diputacion provincial, mandando que en el término de tercero dia apronten los pueblos que espresa los adeudados por presupuesto de gastos de diputacion.

Otra pidiendo una certificacion que comprenda una lista de los milicianos nacionales que se hallen solteros y viudos sin hijos desde 17 á 40 años.

Otra reclamando las copias del registro caballar á los pueblos que no las han remitido.

Número 81.

Circular de este gobierno político número 50 recordando á los alcaldes la obligacion que tienen de perseguir los desertores.

Otra número 51 recordando á los pueblos que espresa la remesa de las cuotas que se asignaron en el reparto de 1852 reales hecho á los Positos.

Real orden mandando el abono del medio sueldo á las familias de los oficiales prisioneros.

Otra mandando dar las pagas de tocas á doña Maria Getrudis Ascensio viuda del subteniente don Manuel Garcia.

Número 82.

Real orden para que se faciliten los viveres necesarios al ejército de Aragon, Valencia y Cataluña por medio de convenio ó contrato, haciendo repuestos en los puntos fortificados.

Otra para que los pueblos amenazados de ser invadidos por el enemigo sean socorridos por los comandantes militares que se hallen mas próximos.

Otra declarando á la cabaña de carreteros comprendida en el artículo 1.º de la real orden de 23 de setiembre de 1836.

Circular de esta capitania general concediendo á las justicias el término de ocho dias para la aprension de desertores y su presentacion en la capital.

Número 83.

Real orden mandando que los ayuntamientos procedan á la aprension de desertores y á la de los quintos refractarios y con el mayor rigor contra quien los oculte, bajo su responsabilidad.

Otra mandando que en los pueblos que se usan para el sorteo de décimos y no hubiese mozo útil en ninguno de ellos pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente.

Otra concediendo á la parroquia de Liria la entrega de 60 rs. por un mozo que le faltaba.

Circular de la diputacion provincial encargando el cobro de los 5 á 50 rs. mensuales que deben satisfacer los que no sean milicianos nacionales.

Otra mandando se cumplan las órdenes que comunique el subinspector de milicia nacional.

Otra para que los ayuntamientos propongan arbitrios para armar la milicia nacional.

Otra para que los mismos remitan los presupuestos de gastos para el año proximo.

Repartimiento de 60 rs. para los alumnos de la escuela normal.

Otra para que los pueblos que pertenecieron á la provincia de Cuenca hagan la cobranza del empréstito de los 200 millones segun el reparto que les remitió la diputacion.

Real orden aclarando la duda consultada por la diputacion provincial de Valencia sobre si los bienes dotales que poseen súbditos ingleses deben comprenderse en el empréstito de los 200 millones.

Número 84.

Circular de este gobierno político número 52 mandando que los alcaldes remitan lista del nombre, apellido, estado y vecindad de los rebeldes que aprendan ó se acojan al indulto.

Real orden que permite la esportacion del cobalto provisionalmente.

Ley que manda poner á disposicion del gobierno, con el objeto de atender á los gastos de la guerra, las alhajas de oro y plata labrada que pertenecieron á las Iglesias.

Otra sobre el modo como se ha de distribuir el presupuesto de Marina.

Otra restableciendo el decreto de 22 de octubre de 1820 en que se señalan los sueldos á los oficiales del cuerpo político de la armada.

Otra permitiendo la entrada y libre circulacion de las monedas de la antigua América española.

Real orden mandando cesar en el mando del gobierno político de esta provincia á D. Gerónimo Serrano.

Circular de la capitania general de Valencia mandando que en el término de 15 dias se presenten los desertores bajo las penas que les señala.

Otra de la misma adoptando medios de impedir la propagacion de noticias falsas y alarmantes en el ejército, cuya tendencia sea fomentar la sedicion.